

ACTA N° 497. Lugar, fecha y hora de inicio. A los tres días de septiembre de 2026, siendo horas 9:49, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos noventa y siete en la Sala de Audiencias n° 7 del Centro Judicial Concepción, bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse**, en modalidad mixta, presencial y remota. Asistentes: **Leg. Mario Leito** (titular por la mayoría parlamentaria); **Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); **Leg. Walter Berarducci** (suplente por la minoría parlamentaria); **Dra. Malvina Seguí** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Edgardo Sánchez** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Lorena Rotella** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. María Carolina Aragón** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Jorge Conrado Martínez** (suplente por los abogados del Centro Judicial Capital) y **Dr. Eugenio Racedo** (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). Conectados de manera remota la **Leg. Sara Assan** (titular por la mayoría parlamentaria) y el **Dr. Carlos Saltor** (titular por los magistrados del Centro Judicial Capital). Secretarios actuarios: Dra. Sofía Nacul y el Dr. Fabricio Falcucci. **ORDEN DEL DÍA:** 1. A consideración acta de la sesión anterior. 2. Concurso n° 340 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas personales. Concursantes a entrevistar: 1) IBÁÑEZ, CARLOS MIGUEL 71,80; 2) MURO, JOSEFINA INÉS 70,15; 3) FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL V. 65,30; 4) STORDEUR, EZEQUIEL 65,00; 5) LÓPEZ HERRERA, VICTORIA INÉS 64,625; 6) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE 60,60; 7) ZARBÁ, SANTIAGO 60,05; 8) GIANSEIRA CORBALÁN, NICOLAS B. 56,175. **DESARROLLO DE LA SESIÓN. 1. A consideración acta de la sesión anterior.** El Dr. Posse expresó que el acta de la sesión anterior había sido remitida por correo electrónico a los señores consejeros y la sometió a votación. Los consejeros prestaron conformidad y quedó aprobada. **2. Concurso n° 340 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas personales.** El Dr. Posse expresó que en consideración al segundo punto del orden del día quería agradecerle a la gente de Concepción; sabía que habían estado trabajando hasta tarde para poner en condiciones este lugar. También a todos los consejeros que han venido desde la Capital; a todo nuestro equipo del CAM, que siempre están predispuestos para trabajar; y que, volvemos a Concepción después de muchos años. La Dra. Seguí señaló que quería dar las gracias por la posibilidad de volver a tener sesión en Concepción. Hace mucho que no


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ocurre; siempre fue en su momento iniciativa del doctor Daniel Posse. Agradecer a los legisladores, que han hecho el esfuerzo de venirse desde la Capital hasta acá. Por Secretaría, se hace ingresar al primer postulante. **Doctor Carlos Miguel Ibáñez. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el Doctor Carlos M. Ibáñez). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. **Dr. Ibáñez.** Buen día. **Dr. Posse.** Usted ya ha estado varias veces y conoce, así que pasamos directamente a las preguntas. **Dr. Ibáñez.** Bien. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Malvina Seguí. **Dra. Seguí.** Buen día, doctor. El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán prevé producción de prueba en Cámara, en su artículo 782, y prevé la realización de una audiencia de vista del recurso; incluso, prevé alegatos. En la práctica, esa audiencia no se está realizando. ¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Propiciaría usted como camarista que ese tipo de audiencia tuviera lugar? **Dr. Ibáñez.** A ver, evidentemente la audiencia en la segunda instancia está regulada, está prevista y es virtuosa. Yo creo que, si bien la experiencia es mayor en la primera instancia, porque el proceso civil en la primera instancia es de dos audiencias, es el nuevo proceso oral, en la Cámara muchas veces no estamos en condiciones. Por lo menos, no es igual de práctico realizar la audiencia que en la primera instancia, porque hay que ver la medida del recurso. Ahora bien, en el caso, como usted dice, que se plantee la apertura de prueba en Cámara, hay que definir, qué es lo que hacemos prácticamente todos los días: se aprueba en Cámara —esto es un ejemplo— la producción de un oficio, la verdad es que no vale la pena, pienso yo, por razones de economía procesal semejante dispendio; pero no puede ser necesariamente el caso. Mientras repasaba para esta entrevista recordaba un caso, “Pacará Pintado” en Sala III, de un amparo que se había desechado la prueba por una cuestión estrictamente formalista, un amparo ambiental, y cuando llega a sentencia lo rechazan al amparo por falta de pruebas. Entonces, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Capital dicta una medida para mejor proveer, que se realice una pericia ambiental en el lugar. Es una pericia que demora un año, muy harto compleja. En ese caso, pienso yo, es un caso para el que está previsto ese artículo; o sea, de llamar a la audiencia de vista de causa que se produzca y que se alegue, que se realizan las observaciones pertinentes a los peritos en esa audiencia. Creo que la oralidad es importante; creo que todavía no la usamos tanto en segunda instancia. Por ejemplo, algo que estamos realizando cada vez más en la Cámara son las audiencias conciliatorias; o sea, abrir la oportunidad para que en la segunda instancia las partes puedan arreglar o llegar a un acuerdo. Esto es importante, porque las partes ya tienen sentencia de primera instancia, porque ya tienen una expectativa sobre cómo va a terminar, en definitiva, el recurso. Entonces, es una buena oportunidad. Por supuesto que

el uso no es lo mismo que el abuso, porque imagínese que una persona que llega a Cámara ya ha pasado por distintas instancias en realidad, ha pasado por la mediación y ha pasado por las dos audiencias de la primera instancia. Entonces, quizás, sea el momento ya directamente de resolver y no dilatar más el proceso. Siempre es una cuestión casuística, hay que ver el caso en particular. **Dr. Sánchez.** Perdón, algo dijo usted acerca de si la prueba ofrecida fuera un informe o si considera que directamente ni siquiera debería abrir la posibilidad, pero la oralidad permite, entre otras cosas, la discusión de la admisibilidad de la prueba, está entre la pertinencia o impertinencia; si no permite esa posibilidad, directamente estaría entre las partes, más allá de la facultad del Tribunal, con la resolución del caso. Porque la pregunta está ligada estrictamente a la cuestión de la producción de pruebas en la audiencia. **Dra. Seguí.** Completo la pregunta del doctor Sánchez: el artículo 787 dice: “Cuando se hubiere ofrecido prueba en el recurso concedido libremente, dentro de los cinco días de ingresado los autos el tribunal deberá: 1. Resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos. 2. Solicitar al inferior la documentación o información que considere necesaria. 3. Fijar la fecha de la audiencia de vista del recurso en un plazo que no podrá exceder los treinta días”. **Dr. Ibáñez.** Claro. Por supuesto que depende de las cuestiones casuísticas del caso; una cosa es la producción de la prueba y otra cosa es el alegato. Y también la actuación de las partes, porque puede ser que no haya interés. Pero por supuesto hay que ver el caso. Hay informes e informes, hay algunos más relevantes que pueden ser una medida para mejor proveer, y otros que están ofrecidos y que han sido altamente debatidos. Cuando se sustancia, sí creo que lo que hace a la producción de la prueba es importante y más en la audiencia, por lo que decía el doctor Sánchez. Pero ya producido, hay que ver el caso, si es meritorio o no. Creo que en la mayoría de los casos donde se abre a prueba de segunda instancia es un tema que merece la vista de causa y alegato. Pero, por supuesto, todo es un tema de casuística; hay que ver el caso particular. Me parece que en algunos casos la economía procesal prima sobre la audiencia. Esto no quiere decir que sea la regla, sino que son casos puntuales. **Dr. Sánchez.** Es una pregunta de opinión, así que es igualmente válida su posición. Ahora, lo mismo que usted dijo, básicamente, por una precisión: usted mencionó justamente lo de la celeridad procesal, me parece relevante, ¿pero ¿qué opina de los plazos que tiene la Cámara para resolver esos recursos? Teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el proceso penal los plazos son sensiblemente más acotados, mucho más breves para resolver; tenemos cinco y diez días para resolver, y en el proceso civil los plazos son mucho más largos. ¿Qué opina usted de esos plazos? **Dr. Ibáñez.** Me parece que sí tenemos que ir a la

celeridad. Una sentencia dictada fuera de tiempo, nunca va a ser una buena sentencia. Por supuesto –y aquí vuelvo al tema de la casuística- por ejemplo, el caso de Pacará Pintado es un caso hartó complejo, donde veníamos con una sentencia que había sido rechazada en primera instancia, y había que ver si el río estaba o no contaminado. Entonces, también pensemos que somos una cámara de apelación. Sobre todo, en el fuero civil y comercial nosotros tenemos que tener una cierta, no solo prudencia, sino que se van madurando los temas. A las posiciones que establecemos nosotros en cuanto a tasas de interés, créditos UVA, son situaciones que generan jurisprudencia y tienen efecto futuro. Entonces, creo que la función del juez de Cámara es distinta a la de primera instancia, en el sentido de que requiere madurar ciertos conceptos. No obstante, me parece que siempre la tendencia es ir a la celeridad; mientras más se pueda avanzar hacia que los plazos sean más acotados es mejor. Y por eso se ha trabajado mucho, por ejemplo, a nivel de automatización, la digitalización, la misma oralidad en algunos casos, o por ejemplo ahora, con el uso de la inteligencia artificial. O sea, nunca podemos estar en contra de que los procesos sean más expeditos. De hecho, la Corte, hace días nomás, acaba de fusionar la Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial de Capital con la Cámara de Documentos en pos de la eficiencia y en pos de que estemos al día. Una vez puestos al día, me parece que la política judicial y legislativa es ver cómo ir hacia mejor. No sé si le respondo. **Dr. Sánchez.** Sí, sí. Muchas gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Lorena Rotella. **Dra. Rotella.** Primero, antes que nada, felicitaciones por haber llegado a esta instancia. La verdad es que nosotras, desde el estamento de los abogados, tenemos una pregunta de opinión para hacer, doctor. Si tenemos en cuenta el contexto actual, algunas preocupaciones en el estamento y también a nivel de la sociedad, y teniendo en consideración que los jueces de paz son elegidos directamente por el Poder Ejecutivo y por la Corte sin pasar por los rigurosos exámenes del CAM; a pesar de no rendir estos exámenes la ley Orgánica de Tribunales está distribuyendo competencias importantísimas. ¿Usted cree que rompe las garantías constitucionales? **Dr. Ibáñez.** Me parece que es un tema muy complejo para responderlo en pocas palabras. O sea, sería un tema que tendría que madurar y analizar en profundidad. ¿Por qué? Porque por un lado están las necesidades de justicia efectiva a los ciudadanos. A mí me parece que la política del Estado, de darle más atribuciones a los jueces de paz tiene como finalidad eso, que la justicia llegue. Porque fíjese que la mayoría de nosotros vivimos en ciudades, hay gente que no lo hace y si bien uno puede suplir en cualidad muchas situaciones, no es lo mismo que llegue a la Defensoría, al Poder Judicial, a que no llegue. A mí me parece que los juzgados de paz son la

estructura que preexistía a lo que estamos viviendo ahora; digamos, una evolución en lo que se entiende por juez de paz. Venimos de un juez de paz lego a un juez de paz letrado; por ahí, una recategorización. Yo entré hace 17 años al Poder Judicial y el juez de paz era un secretario lego, hoy son secretarios letrados. Ahora, este es un camino, nada es estático. A mí sí me parece valioso que llegue con un concurso de oposición y antecedentes, ciertamente, quizás el día de mañana, a través del CAM; pero como digo, es una evolución, es un camino hacia, y me parece que lo que tratan de hacer los Poderes es tratar de llegar a una solución lo más eficiente y efectiva posible con los elementos que hay. Por supuesto que la ley se puede discutir, se puede reformar, incluso, se puede judicializar. Entonces, la verdad es que yo no le podría decir en este momento, sin haber analizado un poco más, si esa ley es valiosa o no; pero lo que le puedo decir es que el proceso político de jerarquización del juez de paz a los efectos de que la Justicia llegue a quienes están más lejos me parece muy valioso. **Dra. Rotella.** Perfecto. O sea que habría en este momento como dos sistemas de juzgados: uno, por concurso, con competencias propias de acuerdo a la distancia; y otro con competencias, con más distancia, impropias. **Dr. Ibáñez.** Tendría que analizar la competencia que tiene un juzgado de paz en detalle. Sé a dónde va la pregunta, pero tendría que verlo en la práctica. Piense que la ley no tiene ni un mes desde que le asigna las atribuciones. Primero, ha pasado por todos los mecanismos democráticos; y, segundo, está también el Poder Judicial para establecer los límites o no que tuviere, si los tuviere. No le puedo responder hoy, por ejemplo, si el juez de paz puede intervenir en determinado proceso. Ahora, yo creo que va hacia la juridización, va hacia ser un juez que todavía no lo es; tiene algunas facultades jurisdiccionales, pero todavía no lo es. Eso, hoy, 3 de septiembre de 2026; por supuesto que hay que ver cómo madura el fenómeno. Entiendo su preocupación, pero me parece que hay una serie de mecanismos institucionales que se pueden articular para corregir lo que sea necesario. Esa es mi respuesta. **Dra. Rotella.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Racedo.** Doctor, ¿cómo aplicaría usted el artículo 1.710 y siguientes sobre la función preventiva de la responsabilidad civil, como vocal de Cámara? ¿Nos podría dar algún ejemplo? **Dr. Ibáñez.** Es muy importante la función preventiva del daño, ya existía, por ejemplo, la acción del daño temido, pero fue incorporada expresamente en el Código Civil y Comercial en los artículos 1.710 y subsiguientes. Hay un lugar, un concepto o una competencia donde es más eficaz que en otro. Por ejemplo, en todo lo que hace al derecho a la intimidad, a la privacidad, muchas veces la pretensión es mucho mejor que la reparación. Supóngase, en el caso de los buscadores de internet: antes de que se produzca un daño, cada vez que alguien ve

una página que comete un ilícito con su imagen, por ejemplo, es preferible una medida de no innovar que prevenga a una que daña, con todas las características y requisitos que requiere esa situación. Pero doy otro ejemplo más propio de Concepción: Supongamos que haya un tema ambiental, a mí me parece que es muy útil la prevención del daño, por ejemplo, un exhorto que haga el juez a los otros poderes a los efectos de que tome las políticas necesarias para que ese vertedero, por ejemplo, no funcione en ese lugar o tome medidas de seguridad que no ha tomado y que el juez toma conocimiento en ese caso. Puede ser a pedido de parte, pero también puede ser un mandato oficioso, un mandato preventivo que luego controle. Por ejemplo, en lo que hace a la propiedad indígena a mí me parece muy valiosa la jurisprudencia de Concepción, que de hace poco hay un fallo de una reivindicación donde lo que se trata es que el Estado tome medidas para que el conflicto se resuelva exclusivamente para ambas partes. Entonces, yo creo que ese es un mandato preventivo que se controla y que nace de oficio. Por ejemplo, también está el caso similar al de Acumar que se dio en la Provincia de Tucumán, el caso de Pacará Pintado, la Corte exhorta también a que se forme un comité vecinal que haga un seguimiento de la causa. A mí me parece que la función preventiva es muy importante, cada vez la vemos más en distintos sectores. Quizás, la más famosa sea en lo que son derechos del honor, de la personalidad, de la privacidad; también se aplicaba en ambiente o, incluso, en cuestión de negocios, como una acción preventiva. **Dr. Racedo.** Para mí está bien. Gracias. **Dra. Aragón.** Felicitaciones por llegar a esta instancia. Mi pregunta es la siguiente: en un recurso de apelación que usted debe resolver, como vocal de cámara, por daños y perjuicios, las partes discutieron exclusivamente sobre los hechos y las pruebas, pero usted advierte que la norma aplicable al caso resulta contraria a la Constitución Nacional. Ninguna de las partes planteó impugnarla. La pregunta es: ¿puede usted declarar esa inconstitucionalidad de oficio sin afectar el principio de congruencia procesal? **Sr. Ibáñez.** Es un tema muy interesante. Por supuesto que se puede, no solo que se puede, sino que se debe, porque hay un control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio. Ahora bien, el problema es cómo no se afecta al principio de congruencia ni al derecho de defensa de las partes; entonces, un demandado contesta eficazmente con el derecho vigente una demanda y el juez cambia las reglas y dice que lo pierde; por supuesto que el Código Procesal Constitucional prevé la sustanciación. A mí en un principio no me gustaba mucho el instituto, pero a mí por ejemplo el agravio lo podría suplir, pero el Código Procesal fue muy expreso diciendo que eran diez días y los agravios eran de nueve días. O sea, la cuestión es puesta a conocimiento de las partes y es sustanciada para que

estos tengan el derecho y la oportunidad de defender la legitimidad de la norma en el caso concreto. Además, por supuesto, con la infaltable vista del agente fiscal. Entonces, sí, yo creo que puede y debe, pero por supuesto sustanciando como bien lo dice la ley. **Dr. Sánchez.** A mí me quedó algo de la pregunta de la doctora, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando establece la competencia de los jueces de paz letrados, específicamente dice cuáles son las materias y la Constitución en el 101, cuando prevé el procedimiento constitucional de designación de magistrados, no dice una enumeración de los jueces por fuero o por materia, sino que dice “jueces de primera instancia”. Veo las decisiones de los jueces de paz letrada, son apelables ante la Cámara, por ende, son primera instancia. En ese marco entiendo yo que era la pregunta de la doctora Rotella, si usted consideraba que es posible o si es conveniente o adecuado, como está legislado hoy, que los jueces de paz letrada tengan esa competencia y no han atravesado el proceso de designación que la Constitución marca para los jueces de primera instancia. **Dr. Ibáñez.** Entendí perfectamente la pregunta. Lo que yo digo –y es lo mismo que le dije a la doctora- me parece que es un proceso. Yo no creo que todavía se asimile a la primera instancia; esa es la interpretación que usted hace. **Dr. Sánchez.** ¿Usted considera que no son asimilables los jueces de paz letrada todavía? **Dr. Ibáñez.** Todavía. Estamos en camino. **Leg. Berarducci.** Le asigna competencia. **Dra. Rotella.** El conflicto de la ciudadanía, sea juez de primera instancia en Capital o en Concepción, es el conflicto jurídico idéntico. **Dr. Ibáñez.** Por eso, la ley está vigente hace poco tiempo. El día que un juez de paz resuelva una de las nuevas competencias, en ese momento sucede el fenómeno que ustedes me están planteando. **Dr. Sánchez.** Esto es de opinión, doctor. Esta es su mirada sobre el tema. **Dr. Ibáñez.** Por supuesto. Mi mirada es esa. Me parece que estamos en una transición. La Ley Orgánica ha hecho una reforma importante; me parece que le ha dado facultades jurisdiccionales; yo no sé si eso implica inmediatamente la asimilación a un juez de primera instancia. Me parece que el planteo y la observación que ustedes hacen es válida, es importante, pero me parece que hay muchos mecanismos institucionales. En primer lugar, primero, la casuística. O sea, cuando haya un caso de un juez de paz resolviendo, ahí se verá qué ejercicio de jurisdicción ha realizado o no. En principio, son pequeños procesos donde no hay alta complejidad. No obstante, esto está debatido, esto no es pacífico. De hecho, el Colegio de Abogados, por ejemplo, ha realizado dos dictámenes en contra de esto. Yo sí entiendo eso. Ahora, llegamos a esta instancia a través de una ley que ha pasado un proceso legislativo y todavía existen otros resortes institucionales, como ser la judicialización, que determinen cuál es o no el alcance de la actividad de un juez

de primera instancia. Le doy el ejemplo, por ejemplo, de la Constitución de la Provincia. Cuando fue reformada la Constitución de la Provincia en el año 2007 no es una constitución estática, sino que es una constitución dinámica que fue objeto de distintos planteos institucionales que fueron delimitando los alcances de la normativa. Pero eso se va delimitando en la práctica. De hecho, el Colegio de Abogados ha iniciado hace poco un proceso judicial donde está reclamando, entre otras cosas, esta. O sea, veremos hacia dónde va la jurisprudencia, qué dice que es válido y qué no. En ese instante podremos ver si en la práctica la actuación del juez de paz es equivalente o es realmente la de un juez de primera instancia. Ahora, siendo la de un juez de primera instancia, entonces ahí veremos si es constitucional o es válida la designación que no sea por el mecanismo del Consejo Asesor de la Magistratura. Esa es mi posición hoy, 3 de septiembre de 2026; puede ser que cambie, porque pueden pasar un montón de situaciones. Puede ser que surja una nueva ley, puede ser que la ley se judicialice, que pasen cosas, puede ser que no pase nada. **Dr. Sánchez.** De hecho, la ley está judicializada; no hay un caso concreto, sino que es el rol sobre la ley. **Dr. Ibáñez.** Entonces, al día de hoy, 3 de septiembre de 2026. **Dr. Sánchez.** No hay un caso al día de hoy, como usted ha planteado, doctor. **Dr. Ibáñez.** Exactamente. Creo que todavía es prematuro pronunciarse, sobre todo desde mi rol de concursante de un juzgado de cámara; entonces, todavía no tengo conocimiento de esta situación. **Dr. Sánchez.** Porque es una instancia de opinión. Es una pregunta de opinión que se hace. **Dr. Posse.** Perdón, ahí me voy a introducir. El doctor, efectivamente, está concursando para un cargo que probablemente lo tenga que ver desde cero. Me parece bastante razonable y atinada su respuesta inicial, cuando dijo “a esto yo tendría que verlo bien”. **Dr. Ibáñez.** Exactamente. **Dr. Sánchez.** Cuando plantea usted la respuesta no me ha quedado claro adónde se enfocaba, porque la materia que establece la ley es el núcleo de la cuestión: si esa materia pone al juez de paz letrado dentro de lo que la Constitución menciona como primera instancia o no. Pero no quiere decir que con esto fije una posición que usted mismo lo ha dicho, cada caso concreto es lo que va a dar margen a determinar si esa situación particular opera o no la norma. Pero la cuestión en análisis es sobre lo que dice la ley en abstracto, su opinión; creo que a eso apuntaba y a mí no me había quedado clara su respuesta. **Dra. Rotella.** Sobre todo, teniendo en consideración que este órgano es quien efectivamente está encargado por la Constitución de llevar adelante esta selección de magistrados de primera instancia y también de cámara en relación a la competencia de querer pasar la materia, y como efectivamente se la están otorgando. **Dr. Ibáñez.** Creo que he dado la respuesta. **Dra. Rotella.** Sí, perfecto; era de

opinión. **Dr. Sánchez.** Era su opinión, nada más, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Ibáñez.** Muchas gracias a ustedes. (Se retira de la Sala el doctor Carlos M. Ibáñez) **Doctora Josefina Inés Muro. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la Doctora Josefina I. Muro) **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. **Dra. Muro.** Buenos días. **Dr. Posse.** Esta es la primera vez que está la doctora Josefina Muro en esta instancia. Tuvo un muy buen desempeño, así que, bueno, como hacemos habitualmente con la gente que llega por primera vez acá, les pedimos que nos recuerden brevemente cuáles son sus expectativas de estar acá, si quiere contarnos algo de su familia, cuestiones personales y si tiene alguna otra actividad. **Dra. Muro.** Bueno, mi nombre es Josefina Inés Muro, tengo 37 años, nací y crecí en la ciudad de Aguilares y actualmente vivo acá, en Concepción. Mi centro de vida siempre fue acá, en esta región; tengo mi familia, mis amigos, mis afectos y, bueno, tengo un fuerte vínculo con esta región. Soy abogada egresada de la Universidad Nacional de Tucumán con promedio distinguido en el año 2012. Luego, tuve una breve experiencia en un estudio jurídico y después de eso ingresé al Poder Judicial por concurso en el año 2013; ingresé, específicamente, al Juzgado Civil y Comercial de la I Nominación de este Centro Judicial. En ese momento estaba a cargo la doctora María Ivonne Heredia, que se acaba de jubilar. Bueno, para mí fue una gran maestra. En el Juzgado comencé atendiendo en el mostrador, llevé a cabo diversas funciones y en menos de un año ya fui designada relatora del Juzgado. Estuve en esas funciones aproximadamente cinco años. Después, concursé para ser secretaria. Salí primera en ese concurso, ejercí ese cargo y, luego, el año pasado, en 2025, fui designada relatora de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial, también de este Centro Judicial. Me importa resaltar que yo siempre en mi carrera judicial la hice en el Fuero Civil y Comercial, pasé por primera instancia y por segunda instancia ahora, y también en este Centro Judicial, por lo que creo que estoy convencida que conozco en profundidad el funcionamiento de este Fuero y, además, también las particularidades que tiene esta región. Bueno, paralelamente, siempre apunté a la formación continua. Soy egresada de la Escuela Judicial; soy magister en Magistratura en Derecho Judicial por la Universidad Austral; soy especialista en Derecho Procesal Civil en la UBA; también me formé en gestión en la Universidad San Pablo T. Aparte de eso, soy docente en la UNSTA aquí, en Concepción, en la carrera de Abogacía, en la materia contratos y, además, formo parte de esa institución de proyectos de investigación. Actualmente, por ejemplo, estamos investigando sobre contratos deportivos. Me parece importante destacar que a lo largo de toda mi carrera judicial tuve la posibilidad de tener muy buenos equipos de trabajo, muy buenos líderes, que me enseñaron a


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN

formar; y también, el mérito de que hoy esté acá es en parte gracias a ellos. Siempre creí en la importancia del trabajo en equipo, de motivar y de siempre trabajar con objetivos claros, porque para mí el servicio de justicia es, en definitiva, un equipo al servicio de los demás. La experiencia ahora, en la Cámara, me hizo tomar conciencia de la importancia que tiene la segunda instancia. En muchas ocasiones –en la mayoría, quizás– es la última instancia que tienen las partes de que se revise integralmente el expediente, porque no todas las causas llegan a la Corte. Entonces, eso exige que estudiemos en profundidad esos casos, entregar soluciones que sean fundadas, claras, justas y, además, tomar conciencia y ser conscientes de la importancia que tiene cada decisión en la vida de las personas, de los demás. Bueno, también respecto del trabajo colegiado, me parece que es muy importante el valor que tiene el consenso de la deliberación, intercambiar ideas, construir soluciones que no solo enriquecen a la decisión en sí, sino que también otorgan previsibilidad y seguridad al Fuero. Bueno, en cuanto a mi vida personal, mi familia está conformada por mis padres, tengo cuatro hermanos, tengo cinco sobrinos -varones todos-, me gusta mucho pasar tiempo con ellos, me gusta salir con mis amigos, amigas; juego al pádel hace tres años, le pongo mucho empeño, no tengo mucha habilidad, pero le pongo empeño. Me gusta ver series, me gusta leer. Esa es, más o menos, mi vida personal y profesional. **Dr. Posse.** ¿Cuál fue el último libro no jurídico que la haya marcado? **Dra. Muro.** ¿Un libro que me haga marcado? Bueno, en este momento estoy leyendo un libro que me prestó una amiga, que es muy pequeño, que se llama Vamos a comprar un poeta; es de un autor portugués que se llama Afonso Cruz y me parece interesante porque es como que plantea con un poco de humor el valor que hoy tiene el arte y la poesía, porque la sociedad está muy enfocada a lo utilitario y lo material. Bueno, desde chica leo; mi mamá es profesora en Letras, entonces siempre se inculcó en mi casa la lectura. Soy fanática de Harry Potter, por ejemplo; desde chiquita leía los libros, me encantaba. Y, después, seguí leyendo clásicos como Cien años de soledad, me gustaba Isabel Allende, Ruiz Zafón, un poco de todo. Creo que en estos últimos años sí, mi lectura estuvo mucho más enfocada a lo jurídico por la exigencia del trabajo y de la docencia. **Dr. Posse.** Entiendo. Bueno, pasamos a las preguntas, doctora. Tiene la palabra la doctora Malvina Seguí. **Dra. Seguí.** Doctora, el Código Procesal Civil y Comercial prevé producción de pruebas en Cámara; también, la realización de una audiencia de vista del recurso; incluso, tiene previsto alegatos, artículos 787, 788 del Código. En la práctica esa audiencia no se está realizando, ¿qué opinión tiene? ¿Propiciaría usted como camarista ese tipo de audiencias en primer lugar? **Dra. Muro.** Bueno, la audiencia en Cámara

—como usted bien lo dijo- realmente no es una herramienta muy utilizada, pero me parece que es una herramienta muy valiosa, pero está acotada y como lo dije, no es muy usada. Está acotada porque el artículo establece supuestos que son taxativos en los que se puede producir la prueba en Cámara. Tenemos, por ejemplo, cuando se plantea un hecho nuevo; cuando se produjo una prueba que ha sido denegada en primera instancia o una prueba que ha sido admitida, pero que no ha sido producida, pero por causas no imputables a las partes; y, además, prevé también una declaración de parte sobre hechos que no hayan sido establecidos como producidos en primera instancia. O sea, eso está acotado y precluye también porque las partes son las que tienen que plantear y pedirla en los escritos de expresiones de agravios o de contestación de agravios. El Código también prevé que una vez que el Tribunal admita eso, o sea, admitida esa prueba, se debe realizar una audiencia y esa audiencia va a ser oral. Y esa audiencia también prevé, como bien lo dijo la doctora, alegatos. Esto me parece sumamente importante. Primero, porque se exige que el Tribunal esté presente, en este caso, por ejemplo, en la Cámara de Concepción los dos vocales que forman parte de la Sala estén presentes y relatan o expresan cuáles son los argumentos de la sentencia de primera instancia, relatan o expresan cuáles son los agravios y sus respectivas contestaciones. Entonces, esto es muy importante, porque implica que las partes comprendan o sepan cómo ha sido comprendido un conflicto en primera instancia a través de la sentencia; y, además, permite que el Tribunal pueda pedir algún tipo de aclaración, concisión respecto de los alegatos. Por supuesto, además del contacto directo que va a tener el vocal con la prueba. Y otra cosa que me parece fundamental, el tema de los alegatos, porque el abogado tiene el derecho de argumentar por qué o de qué forma esa prueba que está produciendo avala o no su hipótesis o su alegato, su postura, su agravio. Entonces, eso me parece muy importante y me parece una herramienta que tiene que ser más utilizada. Y esto, si me permite, para mí es un punto de partida que para mí hay algo que el Código o quizás nosotros mismos nos debemos, es una oralidad recursiva. El Código lo trata —como dijo la doctora- como una audiencia de vista de recurso, pero en realidad es una audiencia que se activa cuando hay una prueba. Yo creo, también basándome en un caso que hace poco vi, que un juez puede, a través de una medida para mejor proveer, por ejemplo, llamar o hacer que se produzca una prueba. Por ejemplo, un examen de testigo o explicaciones de peritos que no hayan quedado claras. Entonces, el artículo es taxativo en esos supuestos, pero también a través de la medida para mejor proveer podemos tomar una audiencia y tener eso, que me parece súper importante la inmediación, que la Cámara deje de ser ese Tribunal que no se conoce, que por ahí está más lejano a la sociedad, a las partes,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

y que podamos avanzar realmente hacia una efectiva oralidad de recurso. En este momento sé que en Capital se está hablando de un protocolo de oralidad en la Cámara del Trabajo. No lo vi al protocolo, pero por ejemplo en provincias como en San Juan, actualmente se está llevando a cabo este tipo de sistema, de oralidad recursiva. Es decir, las partes presentan la apelación en un formulario que está ya establecido por la Corte –estoy hablando de San Juan–; brevemente expresan sus agravios y la argumentación de esos agravios se hace oralmente en la audiencia; y en esa audiencia, el juez con tribunal ordena, pide concisión, puede ir al núcleo. O sea, actualmente tenemos de los dos lados, por ahí los letrados, que son expresiones de agravios muy largas donde capaz que el agravio es muy importante y se pierde; pero también de parte del Tribunal que muchas veces –y yo como relatora de Cámara en este momento, que hago proyectos- quizás nos extendemos demasiados. Entonces, para evitar todo eso, para ir a lo conciso, a lo que realmente tiene importancia, que en este caso el error que el letrado observa en esa sentencia de primera instancia, es muy importante. Bueno, hay muchísimas particularidades que tienen estas audiencias recursivas que me parecen muy importantes, pero sin irnos más lejos, me parece que en este mismo edificio tenemos una oralidad recursiva, que es en el Fuero Penal. No me quiero meter tanto en eso, porque no soy especialista en Penal, pero el Tribunal de Impugnación resuelve las impugnaciones en una audiencia que se celebra con las partes, con inmediación, el juez o el tribunal –si ese que está todo el tribunal completo o si está solamente uno- puede preguntarle, puede pedirle concisión, puede pedirle al abogado que evite reiterar antecedentes, puede preguntarle a las partes lo que necesita para, en definitiva, resolver con la mayor cantidad de información posible de la manera que sea más justa. De hecho, un dato que también me parece importante, naturalmente que esto que planteo, perdón si me exployo. **Dra. Seguí.** Sí, solamente si puede cerrar. Es suficiente para nosotros. **Dra. Muro.** Bien, perfecto. Bueno, lo que quiero decir son dos cositas más. En primer lugar, que hoy no necesitamos ni siquiera una reforma legislativa para lograr esto, porque el Código prevé muchos principios que se podrían llevar a cabo: celeridad, concentración de acto, instrumentalidad de forma, varios principios que se pueden intentar; por supuesto que la oralidad sería una reforma, pero sin llegar a eso, podemos abocarnos a hacer algo de este tipo. Otra cuestión que me parece sumamente importante es la conciliación. El juez, creo que por el artículo 132, tiene la facultad de intentar una conciliación en cualquier momento. Entonces, en momentos como este, estar ya, con la prueba producida, con la sentencia de primera instancia dictada, creo que hay muchos elementos que el Juez puede usar a su favor para intentar la

conciliación de las partes y ya sabe qué tienen a favor, qué tienen en contra, qué pruebas se han producido, qué riesgos tienen de que una apelación pueda jugar en contra o a favor. Entonces, puede ser un ambiente o un ámbito propicio para lograr una conciliación. Me parece que es algo que tenemos, como operadores judiciales, que darle mucha importancia porque una conciliación creo que es mucho más efectiva que, quizás, una sentencia. **Dr. Martínez.** Quiero comentarle que la Cámara Laboral del Centro Judicial Capital ya lo está aplicando, llamando a conciliación, como dice la doctora, cuando ya tiene sentencia en primera instancia. **Dra. Muro.** Me parece sumamente importante, puede arreglar, no sé, incluso alguna quita, alguna espera, me parece algo sumamente productivo para las partes, evitar también prolongar la espera de la sentencia de Cámara y de una posible casación. **Dr. Martínez.** La felicito por haber llegado a esta instancia. Doctora, esta es una opinión personal. Recientemente se ha modificado por una ley que los jueces de Paz pueden ser elegidos de manera directa, pero de darles el mismo rango que un Juez de Primera Instancia, sin haber atravesado por un concurso en el Consejo Asesor de la Magistratura, como por ejemplo en la provincia de Chaco que la Justicia de Paz tiene que pasar por el Consejo Asesor. La pregunta es personal, ¿no le parece que darle el poder de un Juez de Primera Instancia a alguien que no pasó por un examen previo, sin rendir en el Consejo de la Magistratura, sin conocer públicamente quiénes serían los postulantes que estarían en esa nómina y sin la participación ciudadana, como le da la opción este organismo, eso no cree que rompería la garantía constitucional de tener jueces idóneos? **Dra. Muro.** En primer lugar, creo que tenemos que tener en claro que la Constitución de la Provincia prevé que los jueces de Paz van a ser elegidos por el Poder Ejecutivo y por la Corte Suprema. En primer lugar, ese es el mecanismo constitucionalmente hoy habilitado para designar los jueces de Paz. Incluso hubo una reforma, entiendo que también los jueces de Paz primero eran legos, y luego se implementó la Justicia de Paz Letrada; entiendo que sí sería necesario que pudieran atravesar por el procedimiento de elección de magistrados a través del Consejo Asesor de la Magistratura. Entiendo también que le daría legitimidad a su lugar, a su función, pero bueno, hoy está muy cuestionado todo esto a través del Colegio que ha presentado una demanda, hemos planteado la inconstitucionalidad, los dos colegios. Sí me parecería, a mi criterio, que es lo más adecuado que transiten por una cuestión de transparencia en el cargo; muchas veces la Justicia está muy cuestionada, siempre estamos siendo cuestionados, yo como operadora también soy parte de esto y creo que favorecería, pero bueno, actualmente no podemos decir que esté mal o sea incorrecto, sino que constitucionalmente está previsto de esa forma. Pero mi respuesta es que


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

sí me parece que sería importante que puedan pasar y, además, por la ampliación de competencias que hoy con la reforma de la Ley Orgánica se les dio. **Dr. Racedo.** Doctora, en su rol de vocal de Cámara ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguiente del Código Civil y Comercial Común, sobre la función preventiva de la responsabilidad civil? **Dra. Muro.** Yo creo que la incorporación de la función preventiva fue un avance muy importante en el Código y creo que lo paradigmático de esa aplicación en la función preventiva es el daño ambiental. El daño ambiental está constitucionalmente protegido, el derecho ambiental. Por supuesto que este derecho ambiental tiene que estar ponderado para el desarrollo productivo que, bueno, en toda la Provincia necesitamos de la industria, de pequeños, etcétera, para desarrollar más fuentes de trabajo. Pero, bueno, eso tiene que estar debidamente ponderado, tenemos que poder cuidar el ambiente. Creo que en materia de acción preventiva, es un caso paradigmático, el usarlo como camarista en un rol activo, no simplemente pasivo, en el sentido en el que se plantean los casos, sino intentar con medidas cautelares, con prevención. El daño ambiental es algo que realmente es muy difícil de reparar, entonces, el foco tiene que estar en la prevención. **Dr. Racedo.** ¿A esa medida usted la ejecutaría a pedido de parte? **Dra. Muro.** Entiendo que debe haber un conflicto, además, está el caso sometido a conocimiento, pero en ese caso particular, el Juez o como vocal, sí impulsaría acciones preventivas que no estuvieran, quizás, expresamente solicitadas por el apoderado, el actor o demandado. Me parece que el juez en materia ambiental tiene que tener un rol activo fundamental. **Dr. Racedo.** ¿Solamente en materia ambiental? **Dra. Muro.** No, estaba pensando también en un caso, por ejemplo, hace poco leí que se sacó de circulación un juguete que era tóxico, perjudicial. Entonces, pensaba esto en materia de consumo, cómo podríamos evitar también cuestiones de ese tipo **Dra. Seguí.** Creo que el doctor está apuntando a la posibilidad de dictar medidas oficiosas no a pedido de partes. **Dra. Muro.** Entiendo que tendría que ser en el marco de algún tipo de proceso, pero esto a nivel jurídico o jurisdiccional, pero también a nivel institucional creo que un Magistrado, un vocal, debería ser parte, tomar una postura activa y defender a través de eso el derecho al medioambiente. Lo considero más desde ese rol, y lo pienso desde la función de un camarista. **Dr. Racedo.** Usted habló desde su función, llega a usted un contrato de un seguro, donde usted advierte como vocal que una de las cláusulas es nula y en ese caso concreto ¿qué haría usted? Pero no lo ha advertido el Juez de Primera Instancia, no lo han pedido las partes, pero usted advierte del análisis que esa cláusula es nula, abusiva. **Dra. Muro.** Por supuesto que tenemos que ver el caso concreto, cuál es el contexto, pero creo que, con el principio protectorio del derecho del consumidor, el

amparo que tiene constitucionalmente, convencionalmente, la vulnerabilidad tanto estructural que tienen, creo que hoy algunos llaman vulnerabilidad agravada, son consumidores que son estructuralmente vulnerables, pero además están agravados por condiciones, por ejemplo, la edad, el género, la raza, la condición económica. Entonces, con todos esos principios creo que si analizando el contrato el Juez o el vocal, pueden observar que esas cláusulas son abusivas, son en perjuicio de las partes, por supuesto siempre dejando a salvo todos los principios de congruencia que el Juez debe tener en cuenta, sí podría. Sería como un control de constitucionalidad, digamos, de prevención de ese consumidor que es vulnerable y por lo tanto merece una protección mayor. Eso no significa que tampoco por ser consumidor automáticamente se tiene que dar lugar a la demanda, no, tengo claro que, parte del actor como consumidor tiene que exponer el material fáctico mínimo también para evaluar su caso. Pero sí, en materia preventiva, como usted apuntaba, me parece interesante que el Juez cumpla esa función de proteger los derechos que son de todos y además constitucional y convencional.

Dra. Aragón. Buenos días, doctora, felicitaciones por haber llegado a esta instancia. Mi pregunta hace alusión a una respuesta que usted dio. En un recurso de apelación por daños y perjuicios, las partes discuten exclusivamente sobre los hechos y las pruebas, pero advierte que cuando van a aplicar al caso resulta contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es ¿puede usted declarar esta inconstitucionalidad de oficio sin afectar el principio de congruencia procesal?

Dra. Muro. Nosotros sabemos que tenemos un sistema de declaración de inconstitucionalidad o de control de constitucionalidad y convencionalidad que es de oficio, por lo tanto, todos los jueces tienen no sólo la facultad, para mí tienen el deber de controlar que la norma que estén aplicando sea congruente, sea constitucional y sea convencional. En un caso concreto, por supuesto siempre dejando a salvo que cada caso es único, para mí el Juez debe realizar ese control, pero siempre respetando el debido contradictorio, dictando como la medida previa, dándole lugar, o sea, advirtiéndole a las partes que alguna norma podría adolecer de algún reparo constitucional dándole traslado a las partes para que se puedan expedir cumpliendo el trámite que indica el Código Procesal Constitucional, dándole vista a su fiscalía para que se expida sobre ello y de esa forma poder declarar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, aunque no haya sido pedida por la parte.

Dr. Posse. Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Josefina I. Muro). **Doctora María Fernanda Fiori Colombres.** **Entrevista** (Ingresa a la Sala la doctora María F. del V. Fiori Colombres). **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Seguí.

Dra. Seguí. Doctora, el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán prevé producción de prueba en Cámara en su artículo 782, y prevé la realización de una audiencia de vista del recurso; incluso prevé alegatos. En la práctica, esa audiencia no se está realizando. ¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Propiciaría usted como camarista que ese tipo de audiencia tuviera lugar? ¿Y por qué? **Dra. Fiori Colombres.** En primer lugar, le adelanto la última parte de la pregunta. En el caso de tener el honor de ser designada Camarista, propiciaría siempre el cumplimiento de los actos procesales y eso implica que en los casos en que la apertura a prueba y los recursos concedidos libremente sea factible y se lo admita, hay que garantizar el cumplimiento de esta audiencia porque está prevista en el Código Civil y Comercial de la Provincia, desde la reforma de la Ley n° 9531. A partir de esa reforma el Código regula un proceso por audiencia que está basado en la oralidad, y dentro de este procedimiento, específicamente en la alzada, relativo a los procedimientos de los recursos concedidos libremente, prevé en el caso de que se admita la prueba, el tribunal deberá fijar la audiencia de vista en el plazo que establece el Código que son 30 días como máximo. En cuanto al trámite de esta audiencia, el Código la prevé como un acto concentrado, donde el vocal preopinante va a realizar un resumen del caso, después se van a producir las pruebas y en presencia de todos los vocales las partes van a expresar sus alegatos y se va a terminar registrando todo lo actuado a través de medios tecnológicos habilitados. Tengo entendido que en la Cámara Civil y Comercial de Concepción, en la actualidad, en todos los casos en que se está abriendo la causa a prueba se fija la audiencia de vista, o sea, se está garantizando el cumplimiento de esta audiencia. En la Cámara Civil y Comercial de la Capital, en la que yo presto servicios, también tengo entendido que se está celebrando, tengo registro de que se lo ha hecho en algunos casos; y como digo, no es una facultad para los vocales, sino que es un mandato legal establecido por el propio Código. Lo cierto es que la celebración de estas audiencias no son una práctica diaria de las cámaras, como podría ser en la instancia donde rige el principio de amplitud probatoria, sino que por el contrario, al ser la admisión de prueba de carácter restrictivo y excepcional está limitado a determinados supuestos específicamente contemplados por el Código, la celebración de estas audiencias va a ser cuantitativamente menor que en la instancia. Entonces, esa sí es una realidad. Por otro lado, esa excepcionalidad no quiere decir que se caiga en desuso del instituto porque, como digo, es un mandato legal. Aparte de ser el mandato en la celebración de estas audiencias, considero que en el caso de celebrarse tienen múltiples beneficios y ventajas, la oralidad específicamente, que son propias de la oralidad, que van en consonancia con todos los

principios que sienta el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. En principio, garantizaría, por ejemplo, la inmediación por ese contacto personal que tienen los vocales con las partes, con los abogados, con los testigos, los peritos; también le da mayor legitimidad y transparencia a los actores del tribunal. A mi entender mejora el análisis que pueden tener los vocales de esa prueba porque han tenido un contacto directo con la prueba en simultáneo, eso va a enriquecer después el análisis del recurso en su caso o de la sentencia en Primera Instancia. También garantiza la seguridad jurídica, porque al quedar todo videograbado después facilita el control tanto por las partes como por el mismo tribunal y por cualquier instancia revisora. A su vez también efectiviza el principio de economía procesal, reduce los tiempos de respuesta del tribunal, por otro lado, al permitir a las partes expresarse a través de los alegatos, les permite resumir y presentar al tribunal los hechos que consideran relevantes del caso. A su vez, al tribunal le permite la posibilidad de ampliar, pedir ampliaciones, hacer repreguntas, siempre con prudencia para no afectar la imparcialidad. Entonces, le veo múltiples beneficios y ventajas a esta celebración de la audiencia, más allá de que hay que celebrarla cuando si se admite la prueba en alzada. **Dra. Rotella.** Doctora, felicidades por haber llegado a esta instancia. Le voy a hacer una pregunta de opinión. Primero, antes que nada, sin desconocer el rol del Juez de Paz, referente valioso, territorial, que colabora con el acceso a la Justicia, sobre todo en relación a una población muchas veces vulnerable, y sin cuestionar el nombramiento directo, la designación directa del Poder Ejecutivo con la Corte; la nueva Ley Orgánica de Tribunales está otorgando atribuciones jurisdiccionales similares a las de un juez de primera instancia, sin que hayan atravesado por estas exigencias que están atravesando todos ustedes, de pasar por el Consejo Asesor de la Magistratura y ser evaluados. En lo personal, ¿usted considera que se rompe alguna garantía constitucional de tener jueces idóneos que están, de alguna manera, viviendo conflictos idénticos a un juzgado de primera instancia? **Dra. Fiori Colombres.** Los juzgado de paz sabemos que son unidades jurisdiccionales que están distribuidas en distintas localidades de la Provincia y su rol fundamental es facilitar el acceso a la Justicia de personas que muchas veces por la distancia o por la falta de recursos no pueden ni siquiera trasladarse, no tienen recursos; aparte que la Justicia de Paz tiene un trámite gratuito, no es necesario concurrir con un letrado patrocinante. Entonces, fortalece ese acceso a la Justicia de personas que por ahí están más marginadas; podríamos decir que es como el primer mostrador de la Justicia. Ya los jueces de Paz vienen realizando algunos procesos, dentro de sus competencias tienen el amparo a la simple tenencia, a la producción de alimentos provisorios, sucesiones, con


Dra. MARIA SOFIA MACQUE
SECRETARIA
CC. MARIA SOFIA MACQUE

un tope económico fijado en salarios mínimos. Y esta ampliación de competencias que empieza a regir a partir del 1 de noviembre, lo que hace es ampliarlo a los procesos de divorcio y los procesos de régimen comunicacional provisorios, solamente en el caso de los divorcios, la ruptura del vínculo, la parte patrimonial, todo lo que sea patrimonial se remite al juzgado de Familia competente y lo mismo con el régimen comunicacional, se le da la primera intervención y después se lo remite al juzgado de Familia competente. Me parece que, en primer lugar, si nos ponemos a observarlo desde el principio de garantía de juez natural, yo en principio no lo vería afectado porque si vamos por una ampliación de competencia, sabemos que la competencia se rige por el principio de legalidad, es decir, que el único poder del Estado que tiene facultades para cubrir, ampliar o redistribuir las competencias es el Poder Legislativo a través de una ley formal. En este caso, al emanar esa ampliación de competencias de una ley formal de la Legislatura, me parece que estaría cubierto ese primer principio de legalidad como garantía de Juez natural. Por otro lado, me parece que esta reforma, esta ampliación de competencia, tampoco tendría que afectar la calidad del servicio. ¿Por qué lo digo? Porque a raíz de esta reforma, la Corte ha firmado una Acordada para poner en funcionamiento estas competencias que, en primer lugar, la prórroga hasta el 1 de noviembre que van a entrar en funcionamiento, y en ese período, hasta el 31 de octubre, la Corte ha dispuesto realizar una serie de medidas, justamente tendientes a la calidad de ese servicio. Capacitaciones para los jueces y el personal de los Juzgados de Paz, la elaboración de formularios estandarizados para que cuando vaya la gente tenga más transparencia, previsibilidad, sea más fácil para la gente que accede al juzgado de Paz. Y también, obviamente, readecuar el sistema SAE y de portal para el ingreso de estas causas. Me parece que, en cuanto a la garantía de especialidad, de calidad del servicio, también creo que estaría bien. Después, sabemos que sí, que el Juzgado de Paz tiene trámites más flexibilizados, justamente para facilitar ese acceso a la Justicia, y en caso de que lleguen en recurso a la Cámara, la Cámara tendrá que hacer un control de cumplimiento de las normas del debido proceso en ese primer trámite. Controlar que se hayan efectuado bien las notificaciones, controlar que se hayan respetado la bilateralidad, sobre todo las garantías del trámite propias del debido proceso. Y también sabemos que estos sectores, como usted dice, generalmente abarcan una parte de la población vulnerable, incluyen problemas entre vecinos, cuestiones alimentarias, violencia familiar **Dra. Rotella**. Estamos hablando en relación a esas competencias no concursadas independientemente de esa función, por eso la consulta era si le parecía funcional esta ampliación de competencias a personas que van a estar dictando

sentencias, bien preparadas, en un juzgado de primera instancia, que sí pasó por este proceso de selección. **Dra. Fiori Colombres.** Sería anticipado decir que es inconstitucional, sé que es un tema ríspido, de decir que una norma es inconstitucional en abstracto, también me parece imprudente de mi parte, pero me parece que, justamente, la función del juzgado de Paz es un punto positivo a fortalecer ese acceso a la Justicia, me parece que tiene puntos positivos la reforma. Igualmente, si se detecta algún perjuicio a derechos constitucionales o garantías constitucionales o al debido proceso, me parece que se lo podrá revisar, pero anticipadamente me parece imprudente de mi parte. **Dr. Racedo.** Buen día, doctora. Mi pregunta es, ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguiente del Código Civil en lo que habla de función preventiva, si nos podría dar un ejemplo práctico, concreto y preciso. **Dra. Fiori Colombres.** La función preventiva es una de las funciones de la responsabilidad civil, yo soy Relatora de la Cámara Civil y Comercial y la verdad es como que la pondero mucho al momento de analizar los casos, la cito muchas veces en las sentencias, me parece muy importante, ha sido incorporada al Código Civil y Comercial, y marca un hito, creo, marca un cambio de paradigma en el derecho privado, porque pasamos de un modelo que era tradicional y esencialmente resarcitorio, más bien estático, que esperaba que se produzca un daño para recién intervenir y abre paso a un modelo que es más activista, que pone el foco en la persona, en la tutela de la persona, de los derechos fundamentales, de los bienes colectivos y actúa, en la medida de lo posible, antes de que el daño se produzca. Y en este marco me parece muy relevante la consagración de un deber general de prevención que está previsto en el artículo 1.710, que impone a toda persona un triple mandato, que es no causar un daño no justificado, no agravar un daño ya producido y tomar las medidas que estén a su alcance para evitar que un daño se produzca o se agrave. A su vez el Código prevé una acción preventiva exigiendo tres presupuestos de los cuatro que integran el presupuesto de la responsabilidad civil, emisión u omisión susceptible de causar un daño, la antijuricidad de esa conducta y la relación de causalidad. No exige, por el contrario, un factor de atribución que sería, por lo tanto, un presupuesto de la responsabilidad civil pero que está reservado a la cuestión resarcitoria. En cuanto a la legitimación, postula la legitimación amplia, faculta a toda persona que tenga un interés razonable y que el daño no se produzca a ejercer la acción. Y en cuanto a las facultades de los jueces, establece que los jueces pueden dictar estas medidas tanto a pedido de parte, es decir, cuando se ejerza la acción preventiva, o de oficio. Entonces, en principio, el Juez está facultado legalmente a dictar las medidas preventivas de oficio cuando advierte que en la tramitación de un caso, existe un daño probado y ese daño está


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CC. Civil y Comercial de Tucumán

activo en el sentido que puede volver a producir daños o agravarse. Además de estar obligado por el principio general de prevención a hacer, no solamente está facultado sino también obligado a tomar esas medidas. Y si tendría que dar un ejemplo de medidas en este sentido, podría tomar un caso de los trabajados, por ejemplo, uno en el que unos padres inician acción de daños y perjuicios en representación de su hijo menor. Este chiquito había sufrido una descarga eléctrica cuando se encontraba jugando con sus amiguitos cercanos a una torre de alta tensión, porque la torre no tenía las medidas de seguridad, ni la cartelería necesaria para advertir el peligro. Si bien esos padres, en este caso, han ejercitado solamente la función resarcitoria, una indemnización de daños y perjuicios, si el juez o el camarista en oportunidad de resolver esa demanda o ese recurso, advierte que de las pruebas y del informe pericial, surge que la torre sigue en el mismo estado de abandono, entonces, en ese caso, me parece que el juez está habilitado para dictar una medida, para evitar que otros terceros indeterminados que estén en la misma situación puedan sufrir el mismo daño. Puede abrir un contradictorio, si no es muy urgente, si es urgente puede dictar y después abrir el contradictorio. Entonces ahí se estaría resguardando un poco la bilateralidad, y por ejemplo la medida podría ser intimar a la empresa a que tome los tiempos en el perentorio y las medidas de seguridad estandarizadas en estos casos. Me parece que es una medida que cumple con las exigencias de idoneidad, de menor restricción, que también fija el Código como parámetro de limitación de esta facultad de los jueces, porque no privaría el acceso a determinados servicios, no les pone sanciones, simplemente que cumpla con los estándares de seguridad que como empresa prestataria de un servicio tiene que brindar. Me parece que sería como un caso en el que sí se podría aplicar. **Dra. Aragón.** Doctora, felicitaciones por haber llegado a esta instancia. En un recurso de apelación por daños y perjuicios las partes discuten exclusivamente lo atinente a hechos previos, pero usted advierte que hay una norma que es contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es, ¿puede usted declarar esa inconstitucionalidad de oficio sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dra. Fiori Colombres.** En principio, para declarar la inconstitucionalidad, habría que correr vista a los fiscales, sino el proceso es nulo. Y si realmente de esas normas surgen afectaciones fundamentales, me parece que el Juez, previo dictamen del Ministerio Fiscal, podría llegar a ser... **Dra. Aragón.** Si las partes no lo invocan, está diciendo usted, de oficio. **Dra. Fiori Colombres.** Sí, si el caso vulnera derechos fundamentales y puede llegar a privar a las partes de acceder a la Justicia, más aún en casos, por ejemplo, que haya partes vulnerables, haya perspectiva de género, en situaciones muy puntuales y que la gravedad lo amerita,

cumpliendo con el debido proceso, me parece que sería una posibilidad, pero muy excepcionalmente. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora María F. del V. Fiori Colombres). **Doctor Ezequiel Stordeur. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Ezequiel Stordeur). **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. ¿Usted es Juez Federal? **Dr. Stordeur.** Soy relator del Juzgado Federal n° 2. **Dr. Posse.** Vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán prevé producción de prueba en Cámara con algunos supuestos, y también la realización de audiencia de vista de recursos, incluso incorpora alegatos, en la práctica esa audiencia no se está realizando. ¿Usted, como camarista, propiciaría la realización de esa audiencia? Le repito, el Código prevé producción de prueba en Cámara, artículo 782, y prevé la realización de una audiencia de vista de recurso, incluso prevé alegatos, artículos 787 y 788. En la práctica esa audiencia no se está realizando, ¿qué opinión tiene al respecto? **Dr. Stordeur.** Adelanto mi respuesta afirmativa con la siguiente aclaración. Yo creo que la oralidad, me animo a decir que ha sido un cambio de paradigma con el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, creo que ha sido algo muy provechoso, por diferentes motivos. Por ejemplo, la primera audiencia que se realiza en primera instancia se depura el proceso, se respeta el principio de concentración procesal, pero más que nada lo que me interesa recalcar es la inmediación entre las partes y la Justicia. Creo que ayuda a todas las partes involucradas, creo que ayuda mucho a los justiciables. Yo tengo un caso particular de una persona muy allegada a mí que había sufrido un accidente de auto y ella se sentía desprotegida, se sentía totalmente desprotegida, sentía que la Justicia la había abandonado, ¿por qué? porque la Justicia creo que hoy, injustamente, no tiene buena fama, por decirlo así, lisa y llanamente. Fue a esta primera audiencia, la audiencia preliminar, la conoció a la jueza, y observó que la situación era otra. Observó que su causa había una persona de alto rango, de era el juez, que estaba imbuido de la situación, de todo lo que había acontecido, que tomaba decisiones e intentaba acelerar el proceso, y eso hizo que cambie su percepción institucional y que tuviera una mejor calidad de vida, hasta que después salió la sentencia. Desde luego que la jueza, en ningún momento, adelantó criterio de nada; es una excelente profesional. Pero para el justiciable fue muy importante. Me hace acordar un poco a eso de que el juez debe ser y parecer, también. O sea, la sentencia es correcta, pero también tiene que haber ciertos actos que demuestren lo que se está haciendo. Entonces, me parece que cumple ambas funciones: es muy eficiente la audiencia y se cumple con la función de que el justiciable se quede con otra sensación, con una sensación


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CC. Abogado del Estado

de protección, y que este sistema funciona. Pero también es bueno para los abogados, porque creo que el abogado que va a una audiencia se va a preparar mejor que aquel que prepara un escrito, que por ahí se puede tirar alguna licencia creativa en el escrito. Es diferente cuando alguien tiene que hablar, cuando alguien tiene que defender alguna postura. Creo que eso lo va a obligar a conocer mucho mejor la causa. Y, finalmente, el juez. El juez, antes de la audiencia, tiene que tomar conocimiento; muchas veces se leen las cuestiones en la audiencia. El juez, definitivamente, está obligado a leer más el expediente y a tomar inmediación de la prueba que se está haciendo, porque antes, por ejemplo, la prueba testimonial era una transcripción que, muchas veces, no reflejaba lo que exactamente había pasado en la audiencia. Así que creo que, para todos los actores involucrados, es muy buena la audiencia, y que se replique en segunda instancia. Yo creo que es necesario cuando se abre a prueba nuevamente. Yo creo que, en ese caso, no se cumple. **Dra. Seguí.** Estamos hablando, justamente, de pruebas en segunda instancia. El 782 es de la prueba en segunda instancia. Se lo quería aclarar. **Dr. Stordeur.** Perfecto. Entonces, en ese caso, mi respuesta es un rotundo sí. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Rotella. **Dra. Rotella.** Doctor, le voy a formular una pregunta de opinión, de un tema candente, que seguramente lo habrá visto en los medios de comunicación. Planeando la premisa de que, sin desconocer el rol importantísimo que tiene el juez de paz en la comunidad, como referente territorial, en relación a la colaboración en el acceso a la Justicia, la nueva Ley Orgánica de Tribunales les está atribuyendo a los jueces de paz mayores competencias, que tienen que ver con aquellas competencias que efectivamente tienen jueces de primera instancia, que sí pasaron por este proceso de elección ante el Consejo Asesor de la Magistratura. En este caso, ¿cree que se rompe una garantía constitucional de no tener los jueces plenamente equiparados? La pregunta tiene que ver con la ampliación de competencias que tienen a partir de la nueva Ley Orgánica de Tribunales. **Dr. Stordeur.** La reforma -voy a ser breve, pero es importante decirlo- busca algo que creo que es muy valioso, que es racionalizar los recursos. Sobre todo, ahora, con el *big data*; con todo el conocimiento que tenemos con los sistemas informáticos, etcétera, se puede ver dónde hay un cuello de botella, donde hay un juez, digamos, que podría estar dando más a la sociedad, donde hay mayores demoras; y, en base a eso se ha decidido hacer ciertas modificaciones. Yo entiendo que se sigue respetando lo que vendría a ser un juez de paz, con las modificaciones que se hicieron. El juez de paz siempre fue, digamos, una medida para poder poner -valga la redundancia- paz o hacer llegar el derecho a zonas alejadas de las instituciones. En este caso, se pusieron ciertas cuestiones de Familia, como

divorcios, regímenes de visitas, si no me equivoco; creo que, también, el tema de desalojos. Yo estoy de acuerdo, me parece que son jueces que tienen legitimidad, porque son elegidos de manera... Desde luego que siempre a uno le gustaría que todos los jueces sean elegidos por el sistema del Consejo Asesor de la Magistratura, con los exámenes y todas las garantías. Pero, bueno, muchas veces que lo bueno no se oponga a lo mejor. Como yo lo veo, el sistema es bueno; creo que la ampliación de las competencias ayuda a que haya un mejor servicio de Justicia, porque confío en que esto se está basando, justamente, en capacidades ociosas, en donde había para dar más a la Justicia. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Doctor, usted, como vocal de Cámara, ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguientes del Código Civil, sobre la función preventiva desde la responsabilidad civil? Si puede, denos algún supuesto práctico de la medida. **Dr. Stordeur.** La función preventiva ahora obliga a que cuando hay algún daño en ciernes o algún daño que se está provocando, hay obligación de interrumpir el daño. Esta función, desde luego, también incluye a los jueces; está en el Código la acción de daño. Conozco casos en los que yo lo he aplicado. Yo trabajo en primera instancia. Por ejemplo, en un régimen de interrupción de un contrato de distribución, donde se había probado acabadamente el contrato de distribución. Nosotros obligamos a que se continúe porque estaba tan probado el vínculo por cartas documento, que la interrupción era, sin ningún motivo, razonable. Les hemos dicho que mantenga el vínculo por el tiempo que indica el Código Civil; por ejemplo, esa es una prevención que hicimos, porque dado el nivel de pruebas que había, era evidente que se estaba produciendo un daño, que después iba a ser de muy difícil reparación. Los distribuidores, usualmente tienen un cliente que es su garantía; en este caso, era un distribuidor muy grande, de Buenos Aires. Entonces, el corte era tan abrupto que iba a producir despidos, tener que cerrar locales de centros de distribución. **Dr. Racedo.** ¿Y usted lo aplicaría de parte o de oficio? **Dr. Stordeur.** En este caso, habían pedido una medida cautelar, que no estaba tan bien fundada, y nosotros lo hicimos *iura novit curia* y aplicamos eso, cuando recién estaba en nuevo Código; se ve que al abogado se le había pasado eso. Creo que depende, también, de la normativa. Es diferente si es protección al consumidor o si estamos frente a cuestiones de dos empresas. Entonces, básicamente creo que es función del juez impedir la proyección de los daños cuando ve que hay algo en ciernes o que está provocándose. En relación a si lo aplicaría motu proprio, creo que hay que ver protección al consumidor, donde claramente hay que aplicarlo. Cuando no rige la protección al consumidor hay que tener más cuidado de no ir más allá de lo que tiene la parte. **Dr. Racedo.** Sí, de lo que aquí se trata es de evitar un


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CC: [illegible]

daño. **Dra. Seguí.** Doctor, le pongo el ejemplo de un edificio, que en el juicio se está comprobando, está comprobado, que ese edificio está en condiciones de causar un daño. Entonces, usted tiene un daño probado de otras partes, quizás de un edificio lindero, donde hay una pared, una mampostería, que puede dañar a terceros que van pasando. **Dr. Stordeur.** Por supuesto que sí, ahí excede el límite privado, el interés privado. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Aragón. **Dra. Aragón.** Buen día, doctor. Supongamos que usted, como vocal de Cámara, debe resolver un recurso de apelación de daños y perjuicios, en que las partes discutieron exclusivamente en lo atinente a pruebas y hechos. Pero usted advierte que hay una norma que es contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es: ¿puede usted declarar la inconstitucionalidad de la norma, sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dr. Stordeur.** Muy buena pregunta. Una vez más, nosotros diferenciamos si es protección al consumidor. Si es así, lo hacemos motu proprio, tomamos medidas protectorias; pero nosotros no lo estamos haciendo si es que no lo pide, si es un caso que excede la protección del consumidor. **Dr. Posse.** ¿Usted lo haría, o no? **Dr. Stordeur.** Yo seguiría con esta postura. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Ezequiel Stordeur). **Doctora Victoria Inés López Herrera. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Victoria I. López Herrera). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Pasamos directamente a las preguntas. Pregunta la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Buen día, doctora, encantada de verla nuevamente. Doctora, el Código de Procedimiento prevé producción de pruebas en cámara -artículo 782- y la realización de una audiencia de vista de recurso, que algunas cámaras no la están produciendo. ¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Usted, como camarista, propiciaría la realización de esas audiencias? **Dra. López Herrera.** Primero, tiene que haber una prueba, no sé si de oficio; la tiene que pedir la parte y tiene que ver si vale la pena hacerla. Yo sí las haría, me parecen muy útiles; me parece que, si la prueba ha sido omitida en primera instancia, y hay que producirla, hay que hacerlo. Ahí hay un tema de organización, más bien operativo; creo que en el futuro vamos a empezar a hacerlas más seguido. Y lo que me parece más interesante, más práctico, que también está en el Código, es la posibilidad de las audiencias de conciliación; en Capital se lo está haciendo. Hay juicios en los cuales, aparte de la audiencia de orden, que tiene otra organización, como el tema de la integración de los vocales, de los alegatos y demás, creo que hay que conciliar más. **Dra. Seguí.** A la audiencia de vista de recurso, tengo entendido que la Cámara Civil de Concepción la hace, siempre, por supuesto, que corresponda, por el 782, la producción de prueba. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Martínez. **Dr. Martínez.** Buen día, doctora. La

felicitamos por llegar a esta instancia. Doctora, le vamos a hacer una pregunta de opinión personal, no jurídica. Sin desconocer el rol del juez de paz como referente territorial, que colabora con el acceso a la Justicia; sin cuestionar el mecanismo de su designación por medio de la Corte y del Poder Ejecutivo, la nueva Ley Orgánica de Tribunales le atribuye funciones más amplias, y este juez de paz llega a su cargo sin haber pasado por un concurso de antecedentes y oposición, como el que está pasando usted. ¿Usted cree que esta omisión de pasar por un concurso rompe la garantía constitucional de selección, de participación ciudadana? La pregunta es si debería pasar por un concurso de antecedentes y oposición para ver si está capacitado para ejercer el cargo. **Dra. López Herrera.** Después de casi seis años concursando, diría que sí; que sí van a tener funciones asimilables a la de los jueces ordinarios, en menor medida, y eso es, justamente, uno de los puntos que se está impugnando en este momento, sí. Aparte, es el mecanismo de selección, y también me parece que es el mecanismo de destitución, que hace a la independencia. Entonces, el juez que llega con un concurso, con una oposición, tiene una garantía que hoy el juez de paz no tiene. A mí me parece que sí habría que rever eso. Me parece valiosísima la revalorización de los juzgados de paz que está haciendo la Corte, la Provincia, en realidad, porque también intervienen el Ejecutivo y el Poder Legislativo. Me parece que teníamos una deuda con la gente, que era acercarles la Justicia, porque realmente, a veces, uno no se da cuenta, cuando vive en los centros urbanos grandes, hasta qué punto es útil y necesario. Ahora, veo que cada vez se van ampliando más los servicios, las competencias que tienen. También, es uno de los puntos que reclaman los Colegios de Abogados. Entonces, me parece que sí, que estaría bueno -quizás no el mismo que el del CAM- algún procedimiento de selección, porque la función es muy importante para la gente. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Doctora, usted, en su rol de vocal de Cámara, ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguientes del Código Civil en relación a la función preventiva y la responsabilidad Civil? ¿Nos puede dar un ejemplo concreto? **Dra. López Herrera.** Hoy en día, en el moderno derecho de daño ya la función preventiva es tan importante como resarcitoria. Es preferible prevenir que indemnizar, siempre. Se dan muchísimos casos en los que se ve esa parte. A mí me ha tocado un caso muy interesante, que era de un automóvil, una camioneta nueva, que la llevan a hacer un *service*, y comienza a largar humo blanco o gris; no sé qué es lo que no tiene que largar, pero largaba eso; y la dueña se niega a llevársela; le hacen un diagnóstico, la camioneta está fundida. La discusión era si estaba o no en garantía. Conclusión: hasta que se debatió todo eso, la camioneta quedó un año en un lugar de la


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA

concesionaria. Entonces, a nosotros nos pidieron que se lo arregle, porque después de un año a la concesionaria le ocupaba un lugar, la dueña no tenía solución, la camioneta se estaba deteriorando: las mangueras se secan, no funciona. Entonces, nosotros le dimos la tutela preventiva, porque dijimos que después, cuanto más pase el tiempo, vamos a discutir sobre un número: esto salió tanto. Aparte, también hay un tema que a mí me parece interesante ver: no sacar sentencias líricas. Si dejamos que ese vehículo se descomponga en un taller al cabo de dos o tres años, lo que dure el proceso, ¿qué va a querer el dueño?: un auto nuevo, no va a querer esa chatarra. Entonces, me parece que ahí la función es muy importante. Después, por supuesto, están las cuestiones ambientales, en donde es fundamental el principio precautorio, el poner orden, que es un derecho ya de todos. **Dr. Racedo.** ¿A esta medida usted la haría a pedido de parte o de oficio? **Dra. López Herrera.** Depende. En cuestiones patrimoniales creo que sí tiene que haber un pedido de parte. En cuestiones en donde haya peligro de salud, peligros ambientales, se puede pedir de oficio, porque si estoy viendo que va a pasar algo, que después va a ser muy difícil revertir, sí, me parece que sí. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Aragón. **Dra. Aragón.** Le llega un caso hipotético para resolver, usted es vocal de Cámara; hay un recurso de apelación por daños y perjuicios, donde las partes discuten exclusivamente lo atinente a hechos de pruebas. Usted advierte que hay una normativa que es contraria a la nacional. La pregunta es: ¿puede usted declarar la inconstitucionalidad de oficio, sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dra. López Herrera.** Bueno, ahí hay un tema de si es una inconstitucionalidad normativa, norma contra norma, o norma contra hecho. **Dra. Aragón.** Usted advierte que hay una normativa que se aplicó que es inconstitucional, y no lo plantearon. **Dra. López Herrera.** Yo sí lo sustanciaría. Yo creo que la inconstitucionalidad es una medida muy fuerte, que altera el orden jurídico, no solo del caso concreto, sino que sienta un precedente. Yo lo sustanciaría. Bueno, si realmente se da una inconstitucionalidad, sí, la aplicaría. Sería de oficio, pero sustanciada. **Dr. Posse.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Victoria I. López Herrera). **Doctora Adriana del Valle De Mari. Entrevista.** (Ingresa a la Sala la doctora Adriana del V. De Mari). **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Pasamos directamente a las preguntas. El doctor Racedo le va a formular la primera pregunta. **Dr. Racedo.** Buen día, doctora. En primer lugar, queremos felicitarla por haber llegado hasta esta etapa. La pregunta es: ¿usted, como vocal de Cámara, como aplicaría los artículos 1.710 y siguientes del Código Civil y Comercial, sobre la función preventiva de la responsabilidad civil, y si nos puede dar algún ejemplo práctico de cómo lo aplicaría. **Dra. De Mari.** El Código Civil, desde el 1.710 hasta el

1.713, establece cuál es la acción preventiva del daño. Primero, determina cuáles son los presupuestos, es decir, que toda persona está obligada a evitar causar un daño injustificado. También, está obligada a prevenir el daño, a evitar que se profundice; si hace un gasto para evitar un daño que ocasiona un tercero tiene derecho a solicitar el reembolso de ese gasto; y también tiene el deber de no agravar ese daño. En ese caso, cuando se produce un daño, se prevé un daño, existe la acción de prevención del daño. Esto se da cuando, ya sea por una acción u omisión, se prevé que se va a producir un daño, ya sea que se produzca el daño o se lo continúe, o que se lo agrave al mismo. ¿Quiénes están facultados, legitimados, para iniciar esa acción?: las personas que justifiquen interés en prevenir ese daño, y también la sociedad en general, a través de las asociaciones de consumidores, las asociaciones ambientalista y demás, también tienen derecho a iniciar esa acción. **Dr. Racedo.** Usted, como vocal, ¿lo aplicaría de oficio?

Dra. De Mari. Ahí quería llegar. Cuando el juez dicta una sentencia, en ese caso, cuando se plantea la acción, en el artículo 1.112 o 1.113 -no recuerdo bien- establece que el juez, a pedido de parte o de oficio, impondrá, cuando se pruebe que se ha producido el daño injustificadamente, las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Volviendo a la pregunta que hacía usted, doctor, respecto a casos prácticos, sería, por ejemplo, una medicina prepaga no otorga un tratamiento o una medicina que necesita un enfermo. Entonces, ahí el juez, de oficio, aunque la parte no lo solicite expresamente, puede imponer a la obra social o a la prepaga que lo haga de inmediato, porque urge, porque de lo contrario el daño, por la enfermedad o las consecuencias que ella podría conllevar a la persona, serían irreversibles. Entonces, además de ese artículo del Código Civil, hay muchos artículos, muchos institutos y muchas leyes, convenciones, que establecen cuáles son las funciones que tiene, de oficio, el juez, no solo en primera instancia, sino de Cámara, que tiene mayor responsabilidad porque tiene que revisar una sentencia de primera instancia. Entonces, eso está plasmado en distintas leyes y convenciones, y en la Constitución misma, también. Lo que haría de oficio es dictar medidas, porque hay facultades que tiene el juez para actuar y dictar medidas cautelares, dictar amparos, readecuar la demanda, si se la hace de una manera, y no se pide expresamente, el juez tiene esa facultad. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Aragón. **Dra. Aragón.** Buenas tardes, doctora, felicitaciones. En un recurso de apelación por daño y perjuicio, en el cual las partes discutieron exclusivamente lo atinente a los hechos y las pruebas, usted advierte que hay una normativa aplicable que es contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es: ¿puede declarar usted de oficio la inconstitucionalidad sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dra. De Mari.**


Dra. MARIA SOFIA NACCHI
SECRETARIA
CC. de Tucumán

Mi opinión es que el juez tiene facultades, como dije recién en la pregunta del doctor, para actuar de oficio. Y eso está establecido en el Código Procesal Constitucional, en el artículo 88, que establece que el juez, de oficio, aunque las partes no lo hayan pedido, pero si advierte que hay una situación o una ley que debe declararse inconstitucional, lo puede hacer. Hay un proceso, que está en un artículo del Código Procesal Constitucional, que establece que debe notificar a las partes, debe darles un plazo de diez días y notificarlos. Yo creo que esa es la función primordial del juez: controlar que las normas sean conforme a lo que establece la Constitución y las Convenciones. Entonces, me parece que sí lo puede hacer de oficio. **Dr. Posse.** Doctora, le voy a hacer una pregunta que es del público, no es mía. ¿Usted considera que el juicio por jurado afecta el poder del juez? ¿Por qué? **Dra. De Mari.** En mi opinión personal, no creo que, como sociedad, estemos preparados para el juicio por jurado. Yo creo que el que tiene la función para decidir, para dictar sentencia, para decidir respecto de un conflicto, es el juez, porque es el que tiene el conocimiento y tiene la preparación; tiene todas las herramientas. Por ahí, un juicio por jurado, con personas que no conocen, porque tampoco tienen la obligación, son ciudadanos que se dedican a otras cosas y tienen otra actividad, no van a tener el conocimiento necesario que se debe tener en el proceso, y con la debida preparación que se lo debe hacer y con la seriedad, también, y por los efectos que produce una sentencia. Entonces, me parece que esto sería -si en algún momento se lo aplica- un proceso a largo plazo, con mucha preparación. **Dr. Posse.** ¿Usted considera que afecta o no el poder de los jueces? **Dra. De Mari.** Sí, afectaría el poder de los jueces. Ya decidiría el jurado, ya no lo haría el juez. El juez sería como un moderador del proceso. Pero yo entiendo que el que debe decidir es el juez, no el jurado. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Adriana de Valle De Mari). **Doctor Santiago Zarbá. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Santiago Zarbá). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. El doctor Racedo le va a hacer la primera pregunta. **Dr. Racedo.** Doctor, en primer lugar, queremos felicitarlo por haber llegado hasta esta etapa. En el rol de vocal de Cámara, ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguientes del Código Civil, en relación a la función preventiva de la responsabilidad civil? Y, si puede, denos algún ejemplo práctico. **Dr. Zarbá.** Haciendo como un diálogo de fuentes, creo que podría ser muy aplicado en lo que es el Derecho Ambiental. Justo, cuando venía para acá, me acordaba de un caso muy paradigmático del Sur, “Aranda contra Minera Alumbreira”, en el que la familia Aranda tenía un campo en Alpachiri, en donde había un manantial de agua mineral. Entonces, la familia decide hacer una embotelladora. Cuando inician el proyecto se dan con la noticia de que el agua

estaba contaminada. Paralelamente, se enteran, también, de que por la zona pasaba una mineraloducto, y que había tenido una avería, por lo cual sospechan ellos que el agua había dejado de ser potable por esa contaminación de los materiales pesados. Por eso, deciden hacer una demanda contra la Minera Alumbreira. En primera instancia hacen lugar a la demanda, porque, encima, en la demanda, por un lado, se reclaman daños y perjuicios individuales y, después, daño ambiental, derecho colectivo. En primera instancia hacen lugar a la demanda, a los dos reclamos. En segunda instancia se confirma la sentencia de primera instancia, y en la Corte hacen una discriminación, que me pareció muy interesante y muy valiosa, porque la valoración que hace la Corte es que si bien está probado el daño, no estaba probada la relación de causalidad entre el daño y la actividad que hacía la Minera Alumbreira, porque había una prueba que demostraba -si no me equivoco- que el problema que tenía el agua era más relacionado con lo bacteriológico. A partir de eso, la conclusión que saca la Corte es que no había una relación de causalidad entre actividad minera y el daño en sí mismo. No obstante ello -y a mí me parece importante y traigo a colación lo de la prevención-, aplica el principio precautorio en Derecho Ambiental, porque si bien no había una certeza del daño ambiental y de la contaminación, dice que hay un determinado riesgo de que se produzca ese daño. A partir de ahí ordena a tomar, tanto a la Minera Alumbreira como al Estado, determinadas medidas periódicas y a presentar informes a los efectos de prevenir ese daño. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Aragón. **Dra. Aragón.** Doctor, en un recurso de apelación por daño y perjuicio, en el cual las partes discutieron exclusivamente lo atinente a los hechos y las pruebas, usted advierte que hay una normativa aplicable que es contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es: ¿puede declarar usted la inconstitucionalidad de oficio, sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dra. Seguí.** Hago una sola aclaración. Usted advierte que hay una normativa aplicada. No sé si le quedó claro. **Dr. Zarbá.** Que podría ser inconstitucional. **Dra. Seguí.** Sí, aplicada en ese fallo. **Dr. Zarbá.** En primer lugar, me parece interesante destacar que lo que debería hacer para cumplir lo que manda la Constitución es correr vista al fiscal, advirtiéndole que hay una posibilidad de declarar inconstitucional una norma. Por otro lado, nosotros tenemos un sistema de control constitucional difuso, por lo cual el juez puede declarar de oficio la inconstitucionalidad, si la advierte. Entiendo que no sería la mejor solución, creo que tiene que ser la última ratio, la última posibilidad a la que debería recurrir el juez, pero llegado el caso lo puede hacer, no tengo dudas. **Dr. Posse.** Le voy a hacer una pregunta que no es mía, es de la ciudadanía. Dice así: ¿Considera usted que el juicio por jurado afecta el poder


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

del juez? ¿Por qué? **Dr. Zarbá.** No soy un especialista en la materia, pero por lo que me acuerdo había distintos tipos de sistemas de jurado. Estaba el escabinado y el otro no recuerdo. **Dr. Sánchez.** El escabinado y el popular. El popular es el que hoy está previsto constitucionalmente. **Dr. Zarbá.** Gracias. Repito, sin ser un especialista en la materia, a mí me parece que todavía no estamos preparados, en lo que es infraestructura y culturalmente, para tener un juicio por jurado. Creo que puede ser un poco peligroso. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Santiago Zarbá). **Doctor Nicolás B. Gianserra Corbalán. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Nicolás B. Gianserra Corbalán). **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Gianserra Corbalán.** Soy Nicolás Gianserra. Trabajo hace veintidós años en el Poder Judicial. Tengo cuarenta y un años. Hoy en día estoy en Auditoría de la Corte, en la parte Civil; Auditoría Civil. Hice un largo camino en el Poder Judicial, a pesar de mi edad. Estuve en distintos fueros, conozco lo que es la gestión; estuve de relator y hoy estoy en Auditoría de la Corte, también haciendo cuestiones de gestión. **Dr. Racedo.** ¿Ejerció la profesión? **Dr. Gianserra Corbalán.** Nunca. No, porque a los diecinueve años entré al Poder Judicial. A los veintiséis años me recibí de abogado, pero ya estaba trabajando. **Dr. Posse.** Cuéntenos cómo está conformada su familia. **Dr. Gianserra Corbalán.** Estoy casado, tengo tres hijos. Juego al fútbol, me encanta el fútbol, también me gusta correr; me encanta leer. **Dr. Posse.** ¿Qué es lo último que leyó? **Dr. Gianserra Corbalán.** “Hábitos atómicos”, que habla de liderazgo personal, muy interesante. **Dr. Posse.** ¿Cuál fue la última serie o película que vio? **Dr. Gianserra Corbalán.** No, últimamente no he visto ninguna serie. **Dr. Posse.** Pasamos a las preguntas. **Dr. Racedo.** Doctor, en su rol de vocal de Cámara, ¿cómo aplicaría el artículo 1.710 y siguientes del Código Civil, que habla sobre la función preventiva de la responsabilidad civil? Si puede, denos algunos ejemplos prácticos. **Dr. Gianserra Corbalán.** Creo que la función preventiva que establece ese artículo un poco se enmarca en establecer la justicia antes, de manera preventiva, cautelando derechos, digamos. Es fundamental la tutela preventiva -y el artículo lo menciona, la responsabilidad-, para evitar agravar algún tipo de situación o, en este caso, prevenir algún tipo de situación. **Dr. Racedo.** El artículo prevé que se puede aplicar a pedido de parte o de oficio, por el juez, cuando lo advierte. ¿Usted lo aplicaría? **Dr. Gianserra Corbalán.** Lo aplicaría de oficio, porque creo que el principio proactivo que establece, también, el Código habla de que el juez debe utilizar todas las herramientas que sean necesarias para evitar un daño. No es necesaria la petición de parte. Lo aplicaría de oficio. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Aragón. **Dra. Aragón.** Doctor, en un recurso de apelación por daños y perjuicios, en el cual las

partes discutieron exclusivamente lo atinente a los hechos y las pruebas, usted advierte que hay una normativa aplicable que es contraria a la Constitución Nacional. La pregunta es: ¿puede declarar usted la inconstitucionalidad de oficio de estas normas, sin afectar el principio de congruencia procesal? **Dr. Gianserra Corbalán.** En realidad, habría que darle el trámite de traslado, de correr traslado, ir al fiscal, todo el trámite procesal atinente. O sea, no la declararía de oficio, sino que sustanciaría el planteo de inconstitucionalidad. Pero sí, sí lo haría. **Dr. Posse.** Le voy a formular una pregunta, que no es mía, sino de la ciudadanía. Dice así: ¿Usted considera que el juicio por jurado afecta el poder de los jueces? Si es que considera eso, ¿por qué? **Dr. Gianserra Corbalán.** Para mí, no afecta. Da una opinión. Creo que somos servidores públicos, necesitamos la opinión del público y, en este caso, la opinión del público puede servir como un dato. **Dr. Posse.** No es una opinión. **Dr. Gianserra Corbalán.** Bueno, pero puede servir en determinadas causas. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. (Se retira de la Sala el doctor Nicolás B. Gianserra Corbalán). Siendo las 12:46 horas se dispuso un cuarto intermedio a fin de calificar las entrevistas. A horas 13:00 se reanudó la sesión. Las calificaciones asignadas a los concursantes en la entrevista fueron las siguientes: **1) IBÁÑEZ, CARLOS MIGUEL: 10,00 diez puntos.** Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, en particular las referidas a la producción y admisibilidad de prueba en segunda instancia, la realización de la audiencia de vista del recurso y los plazos para resolver las apelaciones; la ampliación de competencias de los jueces de paz y su relación con el procedimiento constitucional de selección de magistrados; la aplicación de la función preventiva de la responsabilidad civil desde el rol de vocal de Cámara; y la declaración de inconstitucionalidad de oficio, con resguardo del principio de congruencia y del derecho de defensa. **2) MURO, JOSEFINA INÉS: 10,00 diez puntos.** Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, en particular las relativas a la producción de prueba y la realización de audiencias de vista del recurso en segunda instancia; la atribución de competencias de primera instancia a los jueces de paz sin concurso previo y su vinculación con la idoneidad y la participación ciudadana; la función preventiva de la responsabilidad civil y la adopción de medidas oficiosas, incluido el supuesto de una cláusula abusiva en un contrato de seguro no advertida en primera instancia ni cuestionada por las partes; y la declaración de inconstitucionalidad de oficio frente al principio de congruencia procesal. **3) FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL VALLE: 10,00 diez puntos.** Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes, en particular las vinculadas con la producción de prueba en Cámara y las razones para propiciar la



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
DE LA SALA DE TUCUMAN

audiencia de vista del recurso; la ampliación de atribuciones jurisdiccionales de los jueces de paz y las garantías de idoneidad en su selección; la aplicación práctica de la función preventiva de la responsabilidad civil; y la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma en instancia de apelación, sin afectar el principio de congruencia procesal. **4)**

STORDEUR, EZEQUIEL: 9,50 nueve puntos con cincuenta centésimos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, en particular las referidas a la producción de prueba en segunda instancia y la realización de audiencias de vista del recurso; la ampliación de competencias de los jueces de paz y su relación con las garantías constitucionales y los procedimientos de selección; la aplicación de la función preventiva de la responsabilidad civil, a pedido de parte o de oficio, incluido el supuesto de un edificio cuyas condiciones pudieran ocasionar daños a terceros; y la declaración de inconstitucionalidad de oficio al resolver una apelación, en relación con el principio de congruencia. **5) LÓPEZ HERRERA, VICTORIA**

INÉS: 9,50 nueve puntos con cincuenta centésimos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, en particular las relativas a la producción de prueba en Cámara y la conveniencia de realizar audiencias de vista del recurso; la exigencia de concursos de antecedentes y oposición para los jueces de paz ante la ampliación de sus competencias y su relación con la idoneidad y la participación ciudadana; la aplicación práctica de la función preventiva de la responsabilidad civil y la posibilidad de disponer medidas a pedido de parte o de oficio; y la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma aplicada en primera instancia, con resguardo del principio de congruencia procesal. **6) DE MARI, ADRIANA DEL**

VALLE: 9,50 nueve puntos con cincuenta centésimos. Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, en particular las vinculadas con la aplicación de la función preventiva de la responsabilidad civil desde el rol de vocal de Cámara, sus supuestos prácticos y la adopción de medidas de oficio; la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma al resolver un recurso de apelación, sin afectar el principio de congruencia procesal; y la pregunta formulada por la ciudadanía acerca de si el juicio por jurados afecta el poder de los jueces y las razones de su posición. **7) ZARBÁ, SANTIAGO: 9,00 nueve puntos.**

Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, en particular las referidas a la aplicación de la función preventiva de la responsabilidad civil desde el rol de vocal de Cámara y su ejemplificación práctica; la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma aplicada en la sentencia apelada y su compatibilidad con el principio de congruencia procesal; y la pregunta de la ciudadanía relativa a la incidencia del juicio por jurados en el poder de los

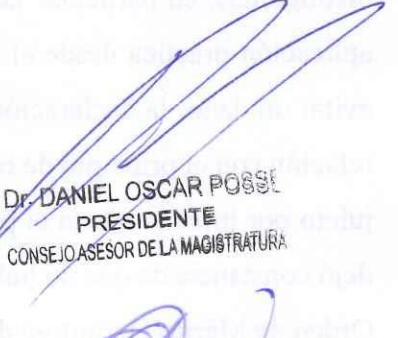
jueces y los fundamentos de su opinión. **8) GIANSTERRA CORBALÁN, NICOLÁS BELISARIO: 9,00 nueve puntos.** Los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas, en particular las relativas a la función preventiva de la responsabilidad civil, su aplicación práctica desde el rol de vocal de Cámara y la posibilidad de actuar de oficio para evitar un daño; la declaración de inconstitucionalidad de oficio en instancia de apelación y su relación con el principio de congruencia procesal; y la pregunta de la ciudadanía acerca de si el juicio por jurados afecta el poder de los jueces y las razones que sustentaban su respuesta. Se dejó constancia de que no hubo ausentes ni renunciaciones. En base a las calificaciones asignadas, el Orden de Mérito Definitivo del **concurso n° 340** quedó conformado de la siguiente manera: 1) IBÁÑEZ, CARLOS MIGUEL: 81,80 puntos; 2) MURO, JOSEFINA INÉS: 80,15 puntos; 3) FIORI COLOMBRES, MARÍA FERNANDA DEL VALLE: 75,30 puntos; 4) STORDEUR, EZEQUIEL: 74,50 puntos; 5) LÓPEZ HERRERA, VICTORIA INÉS: 74,125 puntos; 6) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE: 70,10 puntos; 7) ZARBÁ, SANTIAGO: 69,05 puntos y 8) GIANSTERRA CORBALÁN, NICOLÁS BELISARIO: 65,175 puntos. Por Secretaría se dio lectura al orden de mérito definitivo, que fue sometido a votación y resultó aprobado. **3. Lista de subrogantes para cubrir el cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la XII Nominación del Centro Judicial Capital. Remisión al Poder Ejecutivo.** El Dr. Posse propuso tratar sobre tablas la ratificación de la resolución por la cual se remitió al Poder Ejecutivo la lista de subrogantes para cubrir el cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la XII Nominación del Centro Judicial Capital, *ad referendum* del Consejo. Sometida a votación la inclusión del punto en el Orden del Día, resultó aprobada. Por Secretaría se dio lectura a la siguiente lista de subrogantes: 1) Graciela Alicia Sokolic; 2) Ileana Caillou Chávez; 3) Paola Inés Amaya; 4) María Carolina Bidegorry; 5) Sabina Griselda Rojas; 6) Élide Jessica Slavik; 7) Norma Beatriz Aparicio; 8) María Beatriz Peluffo; 9) Valeria Bobillo Odsrčil; 10) Myriam Beatriz Martini; 11) María Soledad Molina Gaudio; 12) Víctor Hugo Rodríguez; 13) Sara Inés del Valle Asad; 14) Amalia del Valle Barros; 15) Guillermo Batista; 16) María Elisa Nazur Graneros; 17) Flaviana María Gisele Yubrin; 18) Silvina Graciela Calvente; 19) Cecilia Lorena Castillo; 20) Marcela Andrea Rija; 21) Alicia Susana Trejo Sadigurski; 22) Gabriela Viviana Iñigo; 23) María Alejandra Mendoza; 24) Pedro Miguel Costaz; 25) María Belén Ramayo Hernández; 26) Roberto Luis Díaz Taddei; 27) Marco Busquets; 28) María Dolores Frías Alurralde; 29) Azucena Díaz; 30) Mariana Cristina Rodríguez; 31) Susana del Valle Medina. Sometida a

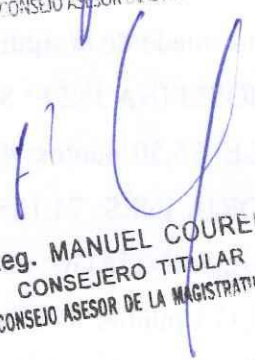

Dra. MARIA SOFIA MOLINA GAUDIO
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

votación la resolución resultó ratificada. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 13:15 horas.

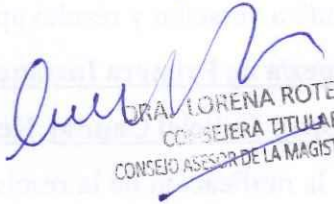

Dra. MARIA CAROLINA ARAGON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

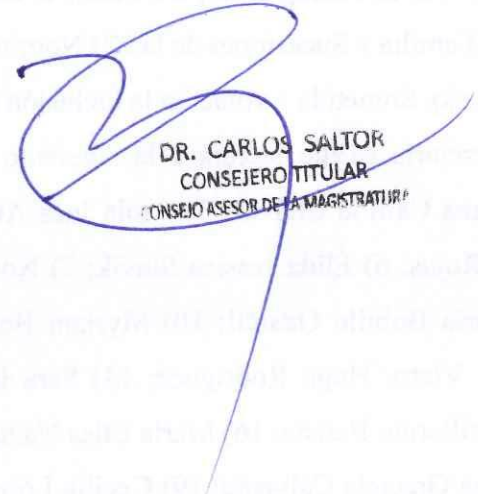

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. LORENA ROTELLA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE MARTINEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALTOR
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA